

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor.

M E N S A J E N° 174-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley orientado a promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor, con el objetivo de avanzar hacia el reconocimiento pleno de este importante grupo en la sociedad.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

En el marco de las necesidades que han manifestado las propias personas mayores por años y que se ha visto reforzado en el contexto de la situación país -primero la crisis social y posteriormente la pandemia causada por la enfermedad COVID-19- a través de instancias convocadas por la academia, el Congreso Nacional, la sociedad civil, las instancias de participación ciudadana

convocadas por el Servicio Nacional del Adulto Mayor y los Diálogos Participativos liderados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, sumado a la suscripción por parte del Estado de Chile de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2017); se han evidenciado sus demandas y la oportunidad de mejorar nuestra legislación en algunos temas que dicen relación con los estándares internacionales exigidos hoy en el respeto y promoción de los derechos humanos de los adultos mayores.

Desde el Ejecutivo se ha considerado permanentemente la voz de los adultos mayores. En este sentido, por ejemplo, se realizó una cuenta pública participativa liderada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor durante el 2019, en la que participaron 607 dirigentes adultos mayores representantes de todas las regiones del país¹. Otro ejemplo es el reporte a marzo de 2020 de los diálogos ciudadanos realizados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, los que contaron con la participación de 10.200 adultos mayores, a través de 1262 diálogos ciudadanos, cabildos y consultas individuales².

De este modo, el proyecto de ley que se presenta asume una visión respetuosa de la autonomía de la persona mayor, dado que se respetan sus preferencias y opciones de acuerdo a la propia identidad biográfica. En consecuencia, se busca avanzar hacia una cultura inclusiva de la vejez, a través de estas instancias de

¹ SENAMA (2019). Cuentas públicas participativas regionales de SENAMA 2019.

² MDSF (2020). Reporte El Chile que queremos al 11 marzo de 2020. Diálogos ciudadanos, cabildos y consultas individuales.

participación ciudadana, lo cual ha sido complementado por diversos temas vinculados a la Agenda Social que benefician a los adultos mayores, y que hemos impulsado como Gobierno, como el robustecimiento del pilar solidario, la rebaja al pago de contribuciones y el descuento en el transporte público para los adultos mayores.

Hoy en día son diversas las situaciones que viven los adultos mayores en la sociedad, dado que constituyen el grupo de edad más heterogéneo de la población y es la etapa del ciclo de vida más larga. Existen, en efecto, barreras sociales, culturales, económicas y legales, entre otras, que afectan la calidad de vida de este grupo y que son invisibles, lo que se puede llegar a traducir en prácticas discriminatorias y ausencia de medidas que fomenten su inclusión en la sociedad, evidenciando la deuda que tenemos respecto de este sector de la población y sus esfuerzos en pos del desarrollo de nuestra sociedad.

Diversas encuestas y mediciones desarrolladas tanto a nivel nacional - CASEN(2017³)- como internacional -CEPAL, (2015⁴), CEPALSTAT (2019⁵) -, revelan la actual situación demográfica de Chile, donde la tasa de reposición es baja y la longevidad medida por la expectativa de vida al nacer es cada vez mayor, lo que produce una creciente tasa de envejecimiento y además, un envejecimiento sostenido de la vejez. Todavía, en la condición de vejez se observa que las mujeres viven más años y

³ Ministerio de Desarrollo Social (2017). Encuesta de caracterización socioeconómica.

⁴ CEPAL (2005). Proyecciones de población, Observatorio demográfico.

⁵ CEPALSTAT (2019). Base de datos y publicaciones estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

en peores condiciones, incrementándose así ciertas discriminaciones históricas, como por ejemplo en materia de pensiones de vejez.

Los adultos mayores chilenos y chilenas son conscientes y contestes en solicitar la elaboración de políticas intencionadas, focalizadas y que mantengan un enfoque territorial, con el objetivo de lograr la inclusión, el reconocimiento y la promoción efectiva de sus derechos.

En el marco de la situación descrita, han sido constantes los instrumentos internacionales que han tenido por objeto consagrar principios y reconocer derechos en las agendas legislativas y políticas de los estados, con el fin de relevar la dignidad de la persona mayor, la autonomía e independencia, los derechos políticos y civiles, los derechos sociales y las garantías de acceso a la justicia, entre otros⁶⁷⁸.

⁶ Naciones Unidas: Resolución 3447 "Declaración de los Derechos de los Impedidos" (1975). Resolución 46/91 "Principios de Naciones Unidas en favor de Personas de Edad" (1991). Resolución 47/5 "Proclamación Sobre el Envejecimiento" (1992). Resolución N°50/141 de Naciones Unidas (1996). Plan de Acción sobre el Envejecimiento y Declaración Política aprobada en la II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (2002).

⁷ A lo anterior se suman reuniones y declaraciones sobre los derechos de las personas mayores realizadas en el marco de: IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995); Conferencia de Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (HABITAT II) (1996); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006); Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) y Recomendación 162 de 1980 de la OIT, entre otras.

⁸ A nivel Regional: Protocolo de San Salvador (1988). Declaración del Comité Especial de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre Población y Desarrollo (2010). Declaración de Brasilia para la región de América Latina y el Caribe (2007). Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores (2012).

Es así como la reciente ratificación y promulgación, mediante el decreto supremo N° 162, de 7 de octubre de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, no hace sino reafirmar el interés de nuestro país de realizar los esfuerzos necesarios, para promover una mejor calidad de vida de los adultos mayores.

En este sentido, la anterior Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, Sra. Rosa Kornfeld Matte, señaló que la Convención Interamericana ya enunciada "*... permite a los Estados fortalecer la cohesión y la acción normativa y aclarar sus obligaciones en lo que respecta a los derechos de las personas de edad*"⁹.

En concordancia con ello, los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo 2030; sumado a lo contemplado en nuestro Programa de Gobierno en relación a las personas mayores, la Política de Envejecimiento Positivo para Chile impulsada por la Primera Dama de la Nación y las medidas señaladas anteriormente contempladas en la Agenda Social que en conjunto buscan fortalecer elementos de salud, participación y seguridad social en favor de los adultos mayores, han provocado y puesto en práctica un compromiso cada vez mayor y más profundo en propender a un cambio cultural que refuerce la idea de envejecimiento positivo. Asimismo, es necesario considerar la relevancia que ha tomado este tema con los últimos acontecimientos país y la actual pandemia

⁹Naciones Unidas. Asamblea General, A/HRC/33/44 (8 julio de 2016).

mundial del COVID-19, que hacen que este cambio sea aún más necesario y desafiante.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración tiene por objeto la promoción del envejecimiento positivo y del cuidado integral de los adultos mayores, considerando la diversidad del envejecimiento con un enfoque territorial a lo largo del país, fortaleciendo especialmente la institucionalidad del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

En este sentido, se busca asegurar de mejor manera una política de "envejecimiento positivo" para la población, actualizando nuestra legislación a los estándares internacionales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto se estructura en base a cuatro títulos, en los que se establecen aspectos preliminares, cuidados, participación y modificaciones legales:

1) En el Título Preliminar, se establece el objeto, principios y criterios de interpretación de esta ley. Se consagran como principios que inspiran esta ley y la protección del adulto mayor el mejor interés del adulto mayor; la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía del adulto mayor; la igualdad y no discriminación; la participación, integración e inclusión plena y efectiva del adulto mayor en la sociedad; la internación como principio de última ratio y la igualdad de género en la vejez.

2) El Título I está dedicado a los cuidados, reconociendo a nivel legal

ciertas líneas de acción del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Asimismo, se dispone que los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciben financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, tendrán la representación legal de los residentes que ingresen al establecimiento, solo para efectos de cobrar ciertos ingresos cuyos beneficiarios directos son los adultos mayores.

3) El Título II consagra ciertos derechos **asociados** a la **participación** y promoción del envejecimiento positivo. Se consagra por ley el "**Sistema de Ciudades Amigables con los Adultos Mayores**". Además, se crean por ley los **Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores** como entidades asesoras del Servicio Nacional del Adulto Mayor en materias de políticas públicas orientadas a los adultos mayores en cada región.

4) El Título III da cuenta de ciertas modificaciones legales. La primera de ellas dice relación con **los sistemas de protección y acceso a la justicia, disponiéndose modificaciones a la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia**, que tienen jurisdicción para conocer las causas de violencia intrafamiliar. El proyecto de ley crea la figura del "abandono social del adulto mayor", que se produce cuando no existe un sujeto activo del acto de violencia intrafamiliar (maltrato por omisión), para permitir al juez aplicar una medida cautelar de las señaladas en el procedimiento de violencia intrafamiliar (nuevo artículo 101 bis).

La segunda modificación legal, **incorpora al Código del Trabajo el contrato especial del trabajador adulto mayor**. Dicho contrato especial podrá

considerar la distribución de la jornada en bandas horarias o a libre elección. Esta modificación también incluye la regulación de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, una regla especial para el uso del feriado legal y los efectos que implica adquirir la calidad de trabajador adulto mayor cuando existe contratación previa a dicha situación, entre otros.

La tercera modificación legal se vincula al **fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor y especialmente del Servicio Nacional del Adulto Mayor**. Uno de los grandes temas en torno al Servicio Nacional de Adulto Mayor es que su público objetivo ha crecido rápidamente y tiene nuevos requerimientos que satisfacer, siendo necesario incorporar medidas que puedan robustecer su quehacer a nivel país.

Así, se modifica la ley N° 20.530 para establecer el "Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores" constituyéndose como una instancia de planificación de políticas y propuestas de vejez y envejecimiento. Adicionalmente, se modifica la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, aumentando ciertas facultades del Servicio y del Director Nacional.

Asimismo, se propone que las actuales Coordinaciones Regionales pasen a constituirse como Direcciones Regionales del Servicio en cada región del país, con el objeto de promover su autonomía económica y administrativa, como también una rápida respuesta a nivel territorial.

Por otro lado, se modifica la composición del actual Comité Consultivo

del Servicio Nacional del Adulto Mayor, equiparando la representatividad de adultos mayores respecto de los académicos que participan en él.

Finalmente, el proyecto incorpora tres disposiciones transitorias. La primera, que establece su vigencia a contar de seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. La segunda, que indica que los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores a que hace referencia esta ley serán los continuadores legales de los creados mediante decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. La tercera que dispone la norma de imputación de gastos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- El objeto de esta ley es la promoción del envejecimiento positivo, el cuidado integral de los adultos mayores, considerando la diversidad del envejecimiento con un enfoque territorial y de género a lo largo del país, y el fortalecimiento de la institucionalidad relativa al adulto mayor.

Artículo 2.- Los principios que inspiran esta ley y la protección del adulto mayor son el mejor interés del adulto mayor; la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía del adulto mayor; la igualdad y no discriminación; la participación, integración e inclusión plena y efectiva del

adulto mayor en la sociedad; la internación como medida de última ratio y la igualdad de género en la vejez.

Artículo 3.- En las acciones y medidas que se adopten en materia de cuidados del adulto mayor, los órganos de la Administración del Estado deberán considerar un enfoque comunitario y socio-sanitario, que aborde tanto las necesidades sociales como de salud del adulto mayor, sea que se ejecuten directamente o a través de alianzas público-privadas.

TÍTULO I

DE LOS CUIDADOS

Artículo 4.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollará, a lo menos, las siguientes líneas de acción:

a) Programas de apoyo y cuidados para la realización de las actividades de la vida diaria a adultos mayores que presentan dependencia, que no cuentan con un cuidador principal y que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia.

b) Programas para promover y fortalecer la autonomía e independencia de los adultos mayores para contribuir a retrasar su pérdida de funcionalidad, manteniéndolos en su entorno familiar y social.

c) Diseño, funcionamiento y supervisión de residencias para adultos mayores, según corresponda.

d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos señalados en la letra anterior.

Artículo 5.- Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciban financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, tendrán la representación legal de los residentes que ingresen al establecimiento, solo

para efectos de cobrar las pensiones básicas solidarias, pensiones de retiro, montepíos y todo otro beneficio previsional, incluidas las pensiones que considera el decreto ley N° 3.500, de 1980, así como también para demandar cuando corresponda la pensión de alimentos en beneficio del adulto mayor. Dichos recursos deberán destinarse a solventar los gastos de la estadía de la persona en el respectivo establecimiento, así como sus gastos personales, en conformidad a lo que disponga un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía que ejerzan esta facultad, tendrán la obligación de rendir cuenta, una vez al año al tutor del adulto mayor que resida en dicho establecimiento, del uso de los dineros obtenidos por las vías señaladas en el inciso precedente, en conformidad a lo señalado en el reglamento referido. Los directores serán responsables hasta la culpa leve inclusive, y les serán aplicables las normas establecidas en el Título XXIX, del Libro IV del Código Civil.

TÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 6.- Créase el "Sistema de Ciudades Amigables con los Adultos Mayores" del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes en el ámbito local que mejoren las condiciones y calidad de vida de los adultos mayores, acorde a la realidad territorial. Este Sistema será diseñado y administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor y podrá ser ejecutado por las municipalidades y otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro.

El sistema considerará, entre otras, las siguientes áreas temáticas de adaptación del entorno con los adultos mayores: espacios al aire libre y edificios, transportes, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud.

Artículo 7.- Créanse los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en materias

de políticas públicas orientadas a los adultos mayores, en cada región.

Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de los adultos mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.

Los Consejos dictarán su propio reglamento interno para regular su funcionamiento y normas de procedimiento, el que deberá ser depositado en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 8.- Corresponderá especialmente a los Consejos:

a) Colaborar con las políticas de participación social de los adultos mayores en la región.

b) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la interlocución con instancias públicas o privadas, en lo relativo a los intereses y solicitudes de las organizaciones de adultos mayores.

c) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la difusión de los derechos y oferta pública de y para los adultos mayores de la región.

d) Conocer, sugerir y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor respecto de políticas, planes, programas e iniciativas relacionadas con los adultos mayores.

e) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto de los planes anuales y de las cuentas públicas presentadas por éste, a nivel regional.

f) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto del Fondo Nacional del Adulto Mayor, asignado en la región.

Artículo 9.- Los Consejos estarán conformados por los representantes legales, o quién éstos designen, de las uniones comunales y de las organizaciones de adultos mayores

de la región, y funcionarán de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.500.

Se entenderá por organización de adultos mayores a todas aquellas organizaciones sociales, con personalidad jurídica propia, conformadas solo por personas mayores de 60 años.

En el caso de las organizaciones de adultos mayores, el mecanismo y porcentaje de representación en los Consejos será definido en el reglamento interno de éstos, no obstante, las organizaciones de adultos mayores de la región no deberán constituir más de un 30% del total de organizaciones que conformen el Consejo.

Los Consejos estarán integrados por un mínimo de 10 y un máximo de 60 representantes, los cuales durarán en sus cargos por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo periodo.

Artículo 10.- La elección de los representantes de los Consejos deberá realizarse a través de votación u otro mecanismo establecido por el reglamento interno de cada Consejo, que garantice la transparencia, publicidad y objetividad de la selección.

Los miembros de los Consejos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor estará a cargo de convocar a las organizaciones de cada región, de acuerdo al mecanismo de selección establecido por cada Consejo, y de velar por la transparencia del procedimiento.

Artículo 11.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor establecerá, mediante resolución, las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de consejero.

TÍTULO III

MODIFICACIONES LEGALES

Párrafo I

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 12.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en los siguientes términos:

1) Modifícase el artículo 92, en los siguientes términos:

a) Elimínase en el numeral 8 las palabras "adultos mayores o".

b) Agrégase el siguiente numeral 9, nuevo:

"9. Establecer medidas de protección para adultos mayores con el objetivo de cautelar, entre otros, su subsistencia económica e integridad patrimonial".

2) Agrégase el siguiente artículo 101 bis, nuevo:

"Artículo 101 bis.- Del abandono social del adulto mayor. En los casos en que la denuncia recaiga sobre un adulto mayor y se corrobore una situación de abandono social, entendiéndose por tal los casos en que no exista un sujeto activo de violencia intrafamiliar, el Tribunal podrá decretar las medidas de protección a su favor establecidas en el artículo 92.

El procedimiento al que da origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo II del Título IV, y en lo no previsto en ellos, por las normas del Título III de la presente ley."

Párrafo II

DERECHO DEL TRABAJO

Artículo 13.- Incorpórase el siguiente Capítulo X, nuevo, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

"Capítulo X
Del contrato del trabajador adulto mayor

Artículo 152 quinquies.- Ámbito de aplicación. Se podrá regir por las normas de este capítulo el contrato individual que el trabajador adulto mayor celebre con el empleador. Para estos efectos, se considerará trabajador adulto mayor a toda persona que cumpla el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 152 quinquies A.- Compatibilidad de las funciones con la salud del trabajador adulto mayor. Las funciones del trabajador adulto mayor pactadas en el contrato de trabajo deberán ser compatibles con su condición física y sus capacidades, considerando los requerimientos de dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 152 quinquies B.- Duración y distribución de la jornada de trabajo. Bajo esta modalidad de contratación, la jornada de trabajo estará sujeta al límite semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 y al límite diario establecido en el inciso segundo del artículo 28, ambos de este Código.

Las partes podrán distribuir la jornada ordinaria señalada en el inciso anterior de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

a) Jornada con bandas horarias. El contrato podrá contener una o más bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y salida.

Si las partes acordaren diferentes bandas horarias, el trabajador adulto mayor tendrá la facultad de optar, unilateralmente, por cualquiera de aquellas, indicándose en el contrato la anticipación del aviso del cambio de banda y la cantidad de veces en el mes que el trabajador adulto mayor podrá hacer uso de esta facultad. En caso que nada se señale en el contrato, se entenderá que el trabajador adulto mayor no requerirá de anticipación del aviso, ni tendrá limitación en la cantidad de veces al mes que podrá hacer uso de esta facultad.

b) Jornada de libre elección horaria. La jornada convenida por las partes se podrá distribuir como libremente escoja el trabajador adulto mayor, pero considerando que el cumplimiento de sus obligaciones deberá

realizarse dentro del horario de funcionamiento de la empresa o establecimiento, o dentro del rango horario que libremente elijan las partes, y conforme a la naturaleza de sus funciones.

La elección de la alternativa de distribución de jornada, ya sea con bandas horarias o de libre elección, deberá constar por escrito y estará vigente mientras no se pacte una nueva opción. Esta elección podría fundarse, entre otros, en la naturaleza de las funciones, la condición física o de salud del trabajador adulto mayor, su situación familiar, la distancia de su domicilio, o bien, diferentes jornadas en invierno o verano.

Por su parte, cuando la naturaleza de las funciones a desarrollar o la condición física del trabajador adulto mayor lo aconsejen, éste podrá regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, lo que deberá consignarse en el contrato de trabajo.

En cualquier caso, la prestación de servicios deberá considerar las reglas generales de descansos diario y semanal establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 152 quinquies C.-. Suspensión de los efectos del contrato. Se entiende por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador adulto mayor y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 de este Código, por parte del empleador.

Las partes podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, debiendo constar dicho acuerdo por escrito, en el que establezcan las condiciones en las que se producirá tal suspensión, la que no afectará la antigüedad del trabajador adulto mayor ni los derechos que emanen de la relación laboral.

Durante el período de suspensión, el trabajador adulto mayor tendrá derecho a prestar servicios a otros empleadores. Con todo, transcurrido el plazo de suspensión acordado, el trabajador adulto mayor deberá

reintegrarse a sus funciones en las mismas condiciones laborales vigentes con anterioridad a la misma.

Artículo 152 quinquies D.-. Contratación previa a tener la calidad de trabajador adulto mayor. Los trabajadores que adquieran la calidad de trabajador adulto mayor durante la vigencia del contrato de trabajo, continuarán rigiéndose por los términos y condiciones del contrato de trabajo que se encontrare vigente con anterioridad a adquirir la mencionada calidad, salvo que las partes acuerden acogerse a las normas de este capítulo.

Artículo 152 quinquies E.-. Feriado Anual. El trabajador adulto mayor podrá hacer uso anticipado de su feriado anual y de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de la prestación de servicios. En estos casos, no se aplicará la regla del fraccionamiento establecida en el artículo 70 inciso primero de este Código.".

Párrafo III

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 14.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en los siguientes términos:

1) Agrégase el siguiente artículo 16 bis A, nuevo:

"Artículo 16 bis A.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de los adultos mayores. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en

materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad.

b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de los adultos mayores en conformidad con la Constitución y las leyes.

c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.

d) Aprobar la propuesta de política nacional para los adultos mayores elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.

e) Conocer del plan estratégico para los adultos mayores elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores, se conformará por los ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose además, los ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.

El funcionamiento del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.".

Artículo 15.- Modifícase la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión "funcionalmente".

2) Incorpóranse las siguientes letras m) y n), nuevas, al artículo 3°:

"m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los adultos mayores. Esta facultad incluye la posibilidad de denunciar los eventuales incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de los adultos mayores y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.

n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a los adultos mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten."

3) Agréganse las siguientes letras g), h), i), j) y, k), nuevas, al artículo 5°:

"g) Proponer una propuesta de política nacional para los adultos mayores, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.

h) Elaborar el plan estratégico para los adultos mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.

i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor.

j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor acerca del cumplimiento de las decisiones adoptados por éste.

k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de adultos mayores y envejecimiento con enfoque de género a las distintas instituciones públicas que la elaboren, en el marco de esta ley."

4) Agrégase un artículo 5° bis, nuevo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5° bis.- En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a los adultos mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional.

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para adultos mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.

d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen."

5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6°, el vocablo "siete" por "cuatro".

6) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase "apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados", por "y/o que promuevan la inclusión de los adultos mayores vulnerables".

Artículo 16.- Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9° de la ley N° 19.828 los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N° 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3°, y 16 cargos de Director Regional, grado 6°.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores a que hacen referencia los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

KARLA RUBILAR BARAHONA
Ministra de Desarrollo Social
y Familia

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social